



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **REF: EJECUTIVO**

**Rad. No. 1100140030-05-2020-00404-00**

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO QUINTERO GOMEZ.

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

### **I. ANTECEDENTES.**

1.1. La entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de Luis Fernando Quintero Gómez, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el dieciséis (16) de octubre del 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 10 c.1 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha diez (10) de junio del 2022, se tuvo por notificado personalmente al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **hoy Ley 2213 de 2022**, quien dentro del término del traslado guardó silencio. (documento 20 c.1 del plenario digital)

### **II. CONSIDERACIONES.**

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. Los pagarés aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley artículos 621 y 709 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

### **III. RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias en derecho la suma de \$3.300.000,00

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

90 La anterior providencia se notifica por ESTADO del 6 de octubre de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria